REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02767
Solicitud: 4083619
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2637

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 15-2010 de fecha 29 de enero de 2010 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02767
Solicitud: 4083619
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giagna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

2. En este recurso figura como parte recurrida PER2 el cual no produjo su memorial de defensa al recurso de casación en su contra.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado PER1 interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) dictando la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 30-2019 de fecha 26 de febrero del año 2009, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado ejercido por el empleador y condenó a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02767
Solicitud: 4083619
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 15/2010, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de incompetencia solicitada por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, esta Corte declara competente tanto el Juzgado a-quo como esta Corte a-qua para conocer y fallar del recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en contra de la sentencia No. 30-2009, dictada el día 26 de febrero del año 2009, por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en el plazo y procedimiento indicados por la ley y en cuanto al fondo, se CONFIRMA con la modificación señalada más abajo la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia, se modifica la indicada sentencia recurrida, para que se escriba y lea de la siguiente manera: PRIMERO:- Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por despido injustificado incoada por el señor PER3 en contra de la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, por haber sido hecha en el plazo y procedimiento indicado por la ley; y en cuanto al fondo, se declara injustificado el despido ejercido por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, en contra del señor PER3 por los motivos expuestos y resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador. SEGUNDO: - Se condena a la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, a pagarle al señor PER2 las

siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1).- La suma de RD$31,592. 96, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de RD$94,778.88, por concepto de 84 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de RD$11,283.2, por concepto de 10 días de vacaciones correspondientes al año 2008, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo; y la suma de RD$l61,328.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario RD$26,888.00, mensuales, o sea, un salario diario de RD$1,128.32. TERCERO:- Se condena a la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. PER4 quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se condena a AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las costas producidas ante esta Corte y ordena su distracción a favor y provecho del DR. PER5 quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal**. Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del

Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales. Debido proceso y tutela judicial efectiva. **Sexto medio:** Violación del artículo 14 del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Séptimo medio:** Violación del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Humanos (Pacto de San José). **Octavo medio:** Violación del artículo 156 de la Ley No. 845 que modifica el Código de Procedimiento Civil. **Noveno Medio**: Violación del artículo 753 del Código de Trabajo de la República Dominicana" **(sic).**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02767
Solicitud: 4083619
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de

quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de enero de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02767
Solicitud: 4083619
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 15-2010 de fecha 29 de enero de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rea